



Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA**

E. S. D.

**RAD:** 2020-244 - **DDA DE PERTENENCIA.**

**DTE:** ORLANDO SAMACA AGUILAR

**DDO:** HERREDEROS DE MARÍA MERCEDES AGUÍLAR DE SAMACA.

**NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑAN**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Sogamoso, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.587.837 de Sogamoso y tarjeta profesional número 305.790 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de **LILIA SÁMACA AGUILAR**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Tunja, identificada con cédula de ciudadanía número 40.013.104 de Tunja y **ELIAS SÁMACA AGUILAR**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Sogamoso, identificada con cédula de ciudadanía número 6.767.385 de Tunja por medio de la presente me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** ES CIERTO, conforme a la escritura pública N° 2114 del 16 de noviembre de 1981 de la Notaria Segunda del Circulo de Tunja

**SEGUNDO:** NO ES CIERTO, pues la señora **MARÍA MERCEDES AGUILAR DE SÁMACA (Q.E.P.D)**, madre de mis poderdantes habitaba en dicho inmueble y ejercía actos de señora y dueña junto con el padre de mis poderdantes señor **JOSÉ HERMOFILO SÁMACA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**.

El acuerdo que se efectuó respecto de los bienes que a cada uno de los correspondían e iniciaba a regir una vez ambos padres faltaran, no antes, si bien la progenitora de mis mandantes falleció el 5 de octubre del 2007, y el progenitor falleció el pasado 16 de agosto del 2020, era quien ejercía los actos de señor y dueño hasta el día de su fallecimiento, respectivamente.

**TERCERO:** NO ES CIERTO, una vez ocurrió el fallecimiento de **MARÍA MERCEDES AGUILAR DE SÁMACA (Q.E.P.D)**, la persona que continuó ejerciendo de manera exclusiva los actos de señor y dueño, de forma pública, pacífica e ininterrumpida era el señor **JOSÉ HERMOFILO SÁMACA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, y nos los demandantes ORLANDO y MARÍA ELVIRA SÁMACA AGUILAR.

**CUARTO:** NO ES CIERTO, pues al único que reconocían hasta el pasado 16 de agosto del 2020, como dueño único del predio objeto de pertenencia era al señor **JOSÉ HERMOFILO SÁMACA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**.

**QUINTO:** NO ES CIERTO, pues todas las actividades descritas de agrícola, construcción, mejoras y demás hechos posesorios que argumentan



respecto del predio objeto de pertenencia eran ejercidos exclusivamente por el señor **JOSÉ HERMOFILO SÁMACA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**.

**SSEXTO:** NO ES CIERTO, los señores ORLANDO SÁMACA AGUILAR y MARÍA ELVIRA SÁMACA AGUILAR, no han ejercido posesión desde hace más de 10 años, pues hasta el pasado 16 de agosto del 2020 la ejercía de forma exclusiva el señor **JOSÉ HERMOFILO SÁMACA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**.

Así como tampoco es cierto, que lo hagan de forma pacífica pues han ejercido actos violentos y discriminatorios en contra de los demás hermanos y del acuerdo que se tenía de palabra, impidiendo que cada uno tome posesión respecto del predio que habían acordado verbalmente, y del cual han obstaculizado la toma posesión, dado que como se pactó se haría una vez faltaran sus progenitores y no antes.

**SSEXTIMO:** ES CIERTO, conforme la prueba documental anexa.

**SSEXTAVO:** PARCIALMENTE CIERTO, pues de la lectura de la escritura N° 2114 de la Notaria Segunda de Tunja se extrae que la señora **MARÍA MERCEDES AGUILAR DE SÁMACA (Q.E.P.D)**, compro con estado civil "casada", por lo tanto, dicho bien entro hacer parte de los bienes de la sociedad conyugal con el señor **JOSÉ HERMOFILO SÁMACA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, sociedad conyugal que nunca se liquidó; de la cual el opto por gananciales, por lo tanto, tan solo podía disponer del 50% del bien, porque el otro 50% era de todos sus herederos, y hacia parte de la masa sucesoral de la sucesión ilíquida de la señora **MARÍA MERCEDES AGUILAR DE SÁMACA (Q.E.P.D)**.

2

No quería decir que el fallecimiento de la señora **MARÍA MERCEDES AGUILAR DE SÁMACA (Q.E.P.D)**, lo hiciera propietario de la totalidad del bien y menos de los derechos y acciones, y se pretenda dejar por fuera a los legítimos herederos.

Por lo tanto, esa escritura pública se encuentra viciada y no debe ser tenida como justo título dentro del presente asunto, pues falta totalmente a la verdad y lealtad procesal.

**SSEXVENO:** Desde el 05 de octubre del 2007, se reitera el único que ejerció los actos de señor y dueño fue el señor **JOSÉ HERMOFILO SÁMACA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, nadie más, por lo que ninguno de los hermanos manifestó oposición pues nuestro progenitor era el legítimo dueño.

Los demandantes no pueden pretender hacer valer un tiempo que no tienen de posesión respecto del predio objeto de debate, pues ni siquiera hacen una suma de posesiones, insistiendo ellos no habían ejercido ningún acto de señor y dueño, pues estaba en cabeza de su padre el cuidado, mantenimiento y mejora del bien.

Ahora bien, mis poderdantes se oponen como quiera que no se encuentra reunido el tiempo, pretenden desconocer el mismo acuerdo de palabra que invocan, el cual iniciaba a regir desde el fallecimiento de sus padres,



no antes, debían faltar los dos para que entráramos hacer posesión respecto del bien que supuestamente a cada uno le correspondía, pero, así como eso no se respetó, tampoco están respetando la posesión de los demás por medio de actos violentos y discriminatorios.

### PRETENSIONES:

Por medio de la presente manifestamos que nos OPONEMOS TOTALMENTE a las pretensiones y a la prosperidad de la presente acción de pertenencia, por falta de requisitos legales, faltar a la verdad y lealtad procesal, conforme se fundamenta con los medios exceptivos que a continuación se plantean.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Me permito plantear los siguientes medios exceptivos en contra de las pretensiones de la acción de pertenencia, así:

#### 1.- FALTA DE TIEMPO PARA ACCEDER A LA USUCAPIÓN “POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”:

Este medio exceptivo se soporta en que en la pretensión primera se solicita: “Declarar por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que los señores (...)”, quien actúan en calidad de demandantes, la propiedad sobre un bien inmueble rural denominado “El Cucharero”, ubicado en la vereda San Rafael del Municipio de Cómbita.

3

Conforme al artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 del 2000 se tiene que “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, (prescripción extraordinaria de dominio-, es de diez (10) años contra toda persona (...)”

De conformidad con el hecho octavo los demandantes adquirieron el predio (compraventa de derechos gananciales) mediante escritura pública N° 524 del 02 de marzo del 2020, de la Notaria Segunda del Círculo de Tunja.

Lo anterior quiere decir que los demandantes ejercer posesión sobre el bien pretendido en usucapión desde el año inmediatamente anterior, es decir desde hace 12 meses y 13 días, aproximadamente.

Aunque en los demás hechos de la demanda se hace alusión de actos de señor y dueño desde el año 2007, pero no se invocó ni en los hechos ni en las pretensiones la suma de posesiones con la de su señor padre **JOSÉ HERMOFILO SÁMACA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, y menos con la de la señora **MARÍA MERCEDES AGUILAR DE SÁMACA (Q.E.P.D)**, por lo tanto, se acredita la falta de tiempo para ser titulares de esta acción y que sus pretensiones no se encuentren llamadas a prosperar.

Con la escritura pública los demandantes ratifican que el bien estaba en cabeza de don **JOSÉ HERMOFILO SÁMACA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, que era el único que ejercía actos de señor y dueño, por lo tanto, su posesión inicio desde el 02 de marzo del 2020 mediante escritura pública N° 524 de la



Notaria Segunda del Círculo de Tunja, con la que pretenden sanear un vicio y hacer ver una aparente posesión que no tienen.

Tampoco especifica si el predio hace parte de uno de mayor extensión o si en un globo único que no ha sido segregado o si alguien mas a ejercido actos de señorío.

## 2.- MALA FE Y TEMERIDAD

Los demandantes pretenden hacer incurrir el error al Despacho demostrando una aparente posesión mayor a 10 años, pero su mala fe se ve reflejada en la suscripción de la escritura pública N° 524 del 02 de marzo del 2020, de la Notaria Segunda del Círculo de Tunja, por medio de la cual pretender crear una aparente posesión y sanear un vicio que es inaseable por medio de este instrumento público.

Además, la han ejercido de forma violenta, actuando de forma agresiva y despreciativa hacia sus demás hermanos, impidiendo y desconociendo el acuerdo verbal que se había pactado, respecto de la posesión del bien objeto de litigio, como de los otros bienes de los cuales era titular la señora **MARÍA MERCEDES AGUILAR DE SÁMACA (Q.E.P.D)**, y en otros poseedora.

Mediante la cual también pretender sacar de la masa sucesoral bienes que por derecho les corresponde dentro de la sucesión ilíquida, por ser todos adquiridos en calidad de casada. Con lo que se puede evidenciar su mala fe y actuar.

4

### FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 23, numeral 7 del artículo 48, 96, 99, 368 y 375 s.s., del Código General del Proceso, en los artículos 762, 764, 770, 2512, 2528 del C.C., y demás normas concordantes con el presente asunto.

Conforme al **decreto 806/2020**, me permito enviar memorial poder a mis poderdantes con lo cual se presume autentica la firma de la suscrita abogada.

### PRUEBAS:

Solicito señor Juez se valoren y tenga en cuenta las siguientes pruebas:

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Le solicito señor Juez se decrete y practique en la oportunidad procesal pertinente los interrogatorios de parte de:

- **MARÍA ELVIRA SÁMACA AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.036.453 de Tunja.
- **ORLANDO SÁMACA AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.168.593 de Tunja.

Quienes expondrán sobre los hechos y pretensiones de la demanda que impetraron por intermedio de apoderada judicial, con lo que se pretende probar los medios exceptivos planteados.



**TESTIMONIALES:** Le solicito se nos permita contra interrogar a los testigos de la parte demandante, quienes expondrán sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

### **ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA SUS PRESUPUESTOS Y JURISPRUDENCIA.**

Conforme lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las primeras, o no ejercitarse los segundos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.

Dispone el artículo 2518 de la citada codificación, que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se hayan poseído cumpliendo las condiciones legales previstas para tal efecto. Por tanto, para que opere dicho fenómeno deviene necesario que el accionante demuestre haberlo detentado durante el lapso que establece la ley en cada caso, acto del cual dimana el derecho que se reclama.

Jurídicamente la posesión se apoya en dos presupuestos bien definidos, en primer lugar el **corpus**, elemento material y objetivo constituido por la aprehensión material de la cosa, es decir, su mantenimiento dentro de la órbita de manejo y disposición de la persona; y en segundo lugar el **animus**, componente intencional y subjetivo que hace referencia al aspecto psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno, de tal suerte que lo exteriorice y los demás obtengan la creencia que es el dueño de la cosa poseída. Debe en suma residir en el ocupante la intención o ánimo de hacerse dueño, **rem sibi avid**, ya que es este último elemento el que distingue la posesión de la mera tenencia, por cuanto externamente, una y otra implican la relación física o *corpus*.

5

El ordenamiento legal Colombiano reconoce dos clases de prescripción adquisitiva, la ordinaria y la extraordinaria, siendo la primera aquella que nace a la vida jurídica por el sólo hecho de tener el usucapiente un justo título y 10 años de posesión continua, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno; al paso que se reputará extraordinaria cuando a pesar de encontrarse en ausencia de justo título se haya detentado el bien por espacio de veinte años ininterrumpidos, como lo consagran los artículos 2527, 2529 y 2532 del Código Civil, términos que se redujeron, a 10 años para la prescripción extraordinaria, y a 3 o 5 años para la ordinaria, según se trate de bienes muebles o inmuebles, con la expedición de la Ley 791 de 2002.

Respecto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha sostenido la jurisprudencia, "(...)La prescripción con que se adquiere el dominio de las cosas se divide en ordinaria y extraordinaria. El C.C. sienta reglas o principios generales aplicables a las dos clases de prescripción y



especiales para cada una de ellas. Entre las primeras pueden citarse las siguientes: tanto la ordinaria como la extraordinaria constituyen un modo originario de adquirir, por medio de ambas se puede ganar el dominio de las cosas corporales raíces o muebles y los otros derechos que no están especialmente exceptuados; en ambas se requiere, además que se trate de cosas prescriptibles; que se hubiere ejercido la posesión de estas y que esa posesión no haya sido interrumpida durante cierto tiempo(...). En cambio, para ganar el dominio de las cosas por medio de la prescripción extraordinaria, se requiere simplemente la posesión material ininterrumpida por espacio de 30 años, los que, a partir de la vigencia de la ley 50 de 1936, han quedado reducidos a 20. En ese modo de adquirir no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un título de mera tenencia hace presumir mala fe y no da lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a. que el que se pretenda dueño no pueda probar que en los últimos treinta años (o veinte) se haya desconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; 2a. que éste pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo...<sup>1</sup>).

Por consiguiente, deben concurrir estrictamente los presupuestos para la prosperidad de esta clase de acción, que adquieren el carácter de concurrentes y por tanto deben acreditarse íntegramente, los siguientes:

- a) La posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir.
- b) La posesión debe prolongarse por el tiempo que exige la ley.
- c) Dicha posesión debe ser ininterrumpida.
- d) La cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión debe ser susceptible de adquirirse por prescripción.

Así entonces, el éxito de las pretensiones deprecadas reclama la acreditación de las condiciones expuestas, teniendo en cuenta que la prescripción aducida por los demandantes, según se infiere del tenor del libelo introductor, fue la extraordinaria adquisitiva de dominio.

De otro lado la corte Constitucional en Sentencia T-486/19 precioso, respecto de los requisitos esenciales de la acción civil de pertenencia, lo siguiente:

“La legislación civil establece la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley (C.C. arts. 673, 2512 y 2518). La prescripción adquisitiva, a su vez, tiene dos modalidades, ordinaria y extraordinaria, para cada una de las cuales el legislador

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial Tomo LXVI



ha previsto unos presupuestos especiales que deben ser cumplidos de forma concurrente para que sea viable la declaración judicial (C.C. arts. 2527 y ss.).

En lo que tiene que ver con la prescripción extraordinaria, el tiempo necesario para adquirir una cosa es de diez (10) años *“contra tod[a] persona y no se suspende a favor de las enumerad[as] en el artículo 2530”* (C.C. art. 2532)<sup>[33]</sup>. Además, para esta modalidad de usucapión no se exige título alguno y se presume la buena fe, salvo cuando exista de por medio un título de mera tenencia, caso en cual para adquirir el bien se requiere acreditar dos requisitos adicionales, a saber: *“1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”* y *“2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”* (C.C. art. 2531).

La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, es definida por el Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* (C.C. art. 762). Esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el *animus* o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el *corpus* o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).

La forma como se ejerce la posesión puede ser individual o conjunta, siendo este último evento el de la coposesión, la cual se ejerce de modo compartido y proindiviso<sup>[34]</sup>. En relación con la coposesión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Ahora, la posesión material como situación de hecho que es, puede ser ejercida u ostentada por una o varias personas, pues nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil.

7

De manera que la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una ‘posesión de comunero’. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la ‘posesión de comunero’ su utilidad es ‘pro indiviso’, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una ‘posesión de comunero’ por la de ‘poseedor exclusivo’, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de octubre de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5800).

La coposesión –o posesión ejercida proindivisamente entre varias personas no titulares del derecho de dominio– también denominada indivisión posesoria o posesión conjunta o compartida, se asimila a la posesión singular, unitaria y exclusiva de una persona, en cuanto a la necesidad de que confluyan tanto el *corpus* como el *ánimus domini*. No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar las diferencias en la forma como se ejerce la una y la otra. Al respecto, el citado Tribunal ha dicho lo siguiente:



“Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay *corpus* y *ánimus domini*; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el *ánimus* es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad *domini*, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-114442016 del 18 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 11001310300519990024601).

De ahí que el coposeedor ejerza la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de esta figura jurídica por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo a todos los demás coposeedores. Por ello, en reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“[L]a posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene *ope legis*, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de mayo de 1991 reiterada, entre otros fallos, en Sentencia del 11 de febrero de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 1100131030082001 0003801).<sup>[35]</sup>

8

Y ha enfatizado en la necesidad de acreditar en la demanda de pertenencia la fecha a partir de la cual operó la mutación a poseedor exclusivo:

“Además, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación (...).”<sup>[36]</sup>

Finalmente, dada su naturaleza y finalidad, la prescripción adquisitiva debe ser tramitada y solicitada por vía judicial, por quien considera haber ganado el dominio de un determinado bien de conformidad con la ley, para así obtener la declaración de pertenencia. Es decir, que “*quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; [pues] el juez no puede declararla de oficio*” (C.C. art. 2513). Así las cosas, si se cumplen con todos los requisitos expuestos, la consecuencia es que se logra adquirir “*el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales*” descritas, así como ganar “*los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados*” (C.C., art. 2518). Por lo demás, el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso dispone que “*La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación*



*económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad".*"

**NOTIFICACIONES:**

**Parte Demandante:** De conformidad con los datos plasmados en el libelo demandatorio.

**Parte Demandada:**

- **LILIA SAMACA AGUILAR**

Barrio Prados de San Luis calle #8A este 34 Tunja

3134796718

No cuenta con correo electrónico

- **ELIAS SAMACA AGUILAR**

Carrera 13 # 16-31 Barrio San Martin centro

312 4737291

Correo electrónico: [elioglosami@gmail.com](mailto:elioglosami@gmail.com)

**Apoderada de la parte pasiva:**

- **NATALIA ANDREA DIAZ ESTUPIÑAN**

Carrera 11 N° 14-118 Oficina 215 - Edificio Centro Once – Plaza 6 de septiembre de Sogamoso o en la Secretaría de su Despacho

Tel: 3002197427-3046288677

Correo: [natadizfr16@hotmail.com](mailto:natadizfr16@hotmail.com)

[asesoresjuridicos.ius.sogamoso@gmail.com](mailto:asesoresjuridicos.ius.sogamoso@gmail.com)

9

Atentamente,

NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑAN  
C.C.: 1.057.587.837 de Sogamoso  
T.P.: 305.790 del C. S. de la J.

REGISTRARIA SECCIONAL DE TUNJA - DOCUMENTO SEGURO  
CORREO ELECTRONICO: **65358**  
Identificación biométrica de compareciente(s).  
P.L. 19 de 2011/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015  
Sección de Registro, Tunja, Boyacá, Colombia

NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑAN  
ABOGADA



JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA

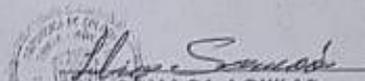
E. S. D.

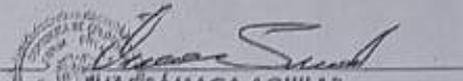
**LILIA SÁMACA AGUILAR**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Tunja, identificada con cédula de ciudadanía número 40.013.104 de Tunja y **ELIAS SÁMACA AGUILAR**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Sogamoso, identificada con cédula de ciudadanía número 6.767.385 de Tunja actuando en nombre propio, respectivamente, a usted manifiesto que por medio del presente conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑAN**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Sogamoso, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.587.837 de Sogamoso y tarjeta profesional número 305.790 del C. S. de la J., y correo electrónico [natalia.diaz@bvc.com.co](mailto:natalia.diaz@bvc.com.co), para que conteste la demanda, presente excepciones, recursos, incidentes, oposiciones y lleve hasta su culminación en nuestro nombre y representación nuestra defensa dentro de la presente demanda de **PERTENENCIA**, interpuesta por **ORLANDO SÁMACA AGUILAR** y **MARÍA ELVIRA SÁMACA AGUILAR**, respecto del predio "EL CUCHARO" identificado con F. M. I.: 070-23411, con código catastral 00-02-0003-0661-000 ubicados en la Vereda San Rafael de Cómbita, Boyacá.

Mi abogada queda facultada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, conciliar, solicitar medidas cautelas, presentar incidentes, interponer recursos, reclamar, y demás actuaciones que surjan con posterioridad o con ocasión a la sentencia dentro del asunto de la referencia, adicionalmente con todas las facultades legales pertinentes para el desarrollo procesal del presente caso.

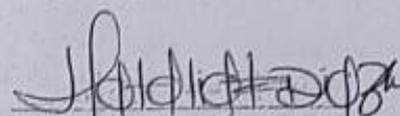
Por lo anterior solicito Señor Juez, se le reconozca personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,

  
**LILIA SÁMACA AGUILAR**  
Nº: 40.013.104 de Tunja

  
**ELIAS SÁMACA AGUILAR**  
Nº: 6.767.385 de Tunja

Acepto el poder:

  
**NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑAN**  
C.C.: 1.057.587.837 de Sogamoso  
T.P.: 305.790 del C. S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1638992

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Tunja, compareció: ELIAS SAMACA AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6767385, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE CÔMBITA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1qmy4xqrm5n  
16/03/2021 - 10:12:09

----- Firma autógrafa -----

LILIA SAMACA AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 40013104, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE CÔMBITA y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



1qmy4xqrm5n  
16/03/2021 - 10:14:07

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO**

Notario Segunda (2) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1qmy4xqrm5n